

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.033 del tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2018-00100-00

En atención a la petición elevada por el Juzgado 2° Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, ordenando tomar nota de embargo de remanentes, el Despacho advierte que no es posible dar trámite a dicha solicitud, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado desde el 29 de marzo de 2023 y, el encargo fue solicitado con posterioridad mediante oficio No. 1797 comunicado el 3 de agosto de 2023.

De otra parte, sería del caso entrar a resolver sobre la solicitud elevada por el abogado HECTOR ELADIO LOPEZ MORALES quien pretende se le reconozca personería para actuar como apoderado de la señora ANA LEONOR ROBAYO TORRES; si no se advirtiera que el poder allegado esta determinado para realizar los trámites de las escrituras 6591 ante la Notaria Primera de chía C/marca. Por lo tanto, se **NIEGA** dicho reconocimiento toda vez que no se cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta el memorialista que, si el poder se confiere mediante mensaje de datos, deberá cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, en atención al escrito petitorio elevado por el profesional del Derecho mencionado en el párrafo que antecede, deviene a esta Sede Judicial declararlo improcedente. Pues como lo ha reiterado nuestro máximo órgano de cierre constitucional, en diferentes pronunciamientos¹, a saber: *“las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”*. Es decir, el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, pues las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas.

¹ Véase las sentencias T-334/95, T-07/99, T. 377 de 2000, T-394/18, entre otras.

Aunado a lo anterior, se le pone de presente al memorialista que el oficio No. 0984 de fecha 23 de agosto de 2023, en el cual se le pone de presente al Registrador de Instrumentos Públicos-Zona Respectiva la terminación y orden de levantamiento de medida cautelar de embargo sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 50N-20140941, fue retirado por el Dr. Santos Escalante Lara (*como consta a folio 038 de esta encuadernación*), a fin de dar el trámite correspondiente ante dicha oficina, sin embargo, a la fecha no se ha acreditado haber agotado el mismo.

No obstante y, sin perjuicio de lo anterior, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia a la parte pasiva ANA LEONOR ROBAYO TORRES, por secretaria, rehágase nuevamente el oficio de levantamiento de medida cautelar y remítase a la parte demandada, a fin de que puede realizar el trámite de levantamiento de medida en auto de fecha 29 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703dced46cadcb4b610cddec7b4edea32bfff0615525536a9228697a587b4f34**

Documento generado en 02/05/2024 02:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.033 del tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2018-00100-00

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se ordena al memorialista estarse a lo resuelto mediante auto calendado veintinueve (29) de marzo del 2023.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6faadda928431040ed0f4282e5a2be320a0799fff0fc7335eb7b964927f03481**

Documento generado en 02/05/2024 02:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.033 del tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2019-00315-00.

De conformidad con lo solicitado y, como quiera que se reúnen los requisitos del numeral 3 del art. 159 del C.G.P., el juzgado decreta la suspensión de la presente actuación procesal hasta el 3 de junio de 2024.

Una vez se cumpla el término anterior, ingrese a Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89f2b4f70aa2ae737cb9876f567e80d180a990fd62da873c61b4667a39e146b5

Documento generado en 02/05/2024 11:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.033 del tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2020-00604-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reunió los requisitos establecidos en el Código General de Proceso y en razón a que el ejecutado se notificó conforme artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el mandamiento ejecutivo de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho RESUELVE:

- 1.-ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.-DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.-PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.-CONDENAR** en costas al demandado. La secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$2.500.000**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b64ddae37b4a7f2a3ccd4ab99613d83b8f4ac0b462f8b7ac656faf80814cb51**

Documento generado en 02/05/2024 11:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.033 del tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2020-00604-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de julio de 2023, mediante el cual se desestimó la notificación aportada, por no haberse remitido a la dirección denunciada en el escrito de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el apoderado de la parte demandada, que la decisión debe revocarse, pues, el Despacho desestimó las notificaciones presentadas. por ello, argumenta que realizó adecuadamente la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada, Claudia Patricia Vásquez Maldonado. Detalla que el envío se realizó el 11 de febrero de 2021 a través de ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., y proporciona el certificado correspondiente como respaldo.

Además, menciona que se informó al Despacho sobre la corrección de la dirección electrónica de la demandada, proporcionando la dirección correcta cpvm17@hotmail.com y esta dirección se obtuvo de la solicitud de crédito presentada con la demanda. En resumen, solicita respetuosamente al Despacho revocar la decisión de desestimar las notificaciones, considerar notificada a Claudia Patricia Vásquez Maldonado en la dirección electrónica proporcionada y emitir la orden correspondiente para continuar con la ejecución.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

De entrada, advierte el despacho que las suplicas del recurrente serán acogidas en su totalidad, pues, se advierte que efectivamente en comunicación 16 de febrero de 2021 obrante a folio 006 del índice electrónico; en razón de ello, no se podía desestimar las notificaciones aportadas.

Por lo anterior, se abrirá paso a la solicitud de revocatoria, y en proveído de esta misma fecha se ordenará seguir adelante con la ejecución, pues el demandado fue notificado en debida forma bajo los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como consta en la anotación 018 del índice electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR para **REPONER** en su integridad el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.

SEGUNDO: En proveído de esta misma fecha se resuelve sobre la notificación aportada.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c63cf1e6c514e46d52bc4759603b0288a1437e7a49f31a825a2c076dc9cffffb**

Documento generado en 02/05/2024 11:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.033 del tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-00211-00.

En atención a lo indicado por la parte actora, referente a que se le están realizando descuentos de su salario, con ocasión a la obligación que tiene con el acreedor BANCO AV VILLAS pese a que actualmente se ha iniciado el trámite de liquidación patrimonial, por lo tanto, el despacho **DISPONE:**

1. **ORDENAR** a COLSUBSIDIO, en su calidad de pagador de la señora KATHERINE ANDREA PEREZ LEON que, de forma inmediata, suspenda los pagos que ha venido efectuando por concepto de libranza a cargo de la parte actora y a favor del BANCO AV VILLAS y en su lugar, los montos de dichos descuentos se pongan a disposición de esta Sede Judicial para este proceso, a través del Banco Agrario. Por secretaría **OFÍCIESE** informando la cuenta del despacho para tal efecto.
2. **ORDENAR** al acreedor BANCO AV VILLAS que de forma inmediata restituyan al patrimonio del deudor los valores recibidos por concepto de libranza con posterioridad al dieciocho (18) de marzo de 2022, fecha en la cual se notificó la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, a fin de reconstruir la masa de activos del deudor, para el efecto, dichos valores deberán ser puestos a disposición del presente proceso mediante constitución de título judicial a través del Banco Agrario. Por secretaría **OFICÍESE** informando la cuenta del despacho para tal efecto.
3. **ORDENAR** que, por secretaria, se **OFICIE** al Juzgado al Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que indique si actualmente obra depósito judicial dentro del proceso **2021-0804**, en caso afirmativo, sírvase poner a disposición de esta Dependencia, dichos depósitos, en atención al trámite de la referencia.
4. Se acepta la excusa presentada por el liquidador HELVER TIRANO DIAZ. Por lo tanto, se releva del cargo de liquidador, y en su lugar se designa para tal efecto a quien aparece en el acta adjunta a este proveído, de la lista de auxiliares de la justicia creada por la Superintendencia de Sociedades como liquidador (a) del patrimonio del solicitante.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito para que tome posesión del cargo encomendado informándole que debe dar cumplimiento a la orden impartida en auto fechado 6 de marzo de 2023, en el que además se dispuso sobre los honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bdb5a19fd8f8b3880c7ecf131847542af60452fc2f78747948d0a5cc7a7959**

Documento generado en 02/05/2024 02:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.033 del tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-00211-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 23 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera la apoderada recurrente que, en el presente asunto, al haberse negado la solicitud de suspensión de los descuentos que le están efectuando al salario de la insolventada, no está llamada a integrar la masa de activos con la que esta responderá ante sus acreedores, ya que como lo indica la norma los bienes con los que responderá, solamente son los bienes y derechos de que esta sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial, aseveración que fundamenta en lo preceptuado en el artículo 545 del C.G.P. y los numerales 2 y 4 del artículo 565 *ibídem*, razón por la que los bienes (*incluidos entre ellos los ingresos futuros de la deudora, los que obtenga con posterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial, bien sea a título de salario, pensión, honorarios o depósitos en cuentas corrientes o de ahorros*), sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

Como consecuencia de lo anterior, la apoderada recurrente solicita que se revoque el auto de fecha 23 de febrero de 2024 y en consecuencia de ello, se levante la medida cautelar impartida dentro del proceso ejecutivo 2021-00804 adelantado por el Banco Av Villas y que cursaba en el Juzgado 21 Civil De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y se le devuelva las sumas embargadas con posterioridad al auto de apertura de la liquidación patrimonial.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso a fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

En el presente asunto, la apoderada recurrente soporta su petición de suspensión de los descuentos que le están efectuando al salario de la insolventada, en el artículo 545 del C.G.P. y los numerales 2 y 4 del artículo 565 *ibídem*, ya que los bienes con los que responderá a sus acreedores solamente son los bienes y derechos de que sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial y no, los que sobrevengan con posterioridad.

Así las cosas, sea pertinente indicar que los descuentos que está realizando el pagador a la señora Katherine Andrea Pérez León NO son pagos, abonos o compensaciones a favor del acreedor Banco Av Villas, sino que corresponde a la aplicación de una medida cautelar decretada por el Juzgado 21 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo con radicado 2021-00804. Téngase en cuenta que dicha medida fue impuesta con anterioridad a la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Luego entonces, si bien es cierto la parte recurrente expresa que los pagos efectuados por el empleador con ocasión de su salario, el cual ha devengado con posterioridad al auto de apertura del trámite de liquidación, no deben integrar la masa de bienes con la que se debe cancelar a sus acreedores, también lo es que el numeral 4 del artículo 565 del estatuto procesal general, el cual establece que “...*La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y **derechos** de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial*”. Por lo tanto, en atención que el salario es un derecho sobre el cual la parte actora es titular desde antes de la apertura del presente proceso, este despacho dispondrá de los descuentos que se vienen efectuando para que sean puestas a disposición del presente trámite, a fin de conformar la masa de activos del deudor para el proceso de liquidación patrimonial.

Bajo esas premisas, frente a la solicitud de levantar la medida cautelar impartida dentro del proceso ejecutivo 2021-00804, resulta improcedente acceder a la misma, pues en cumplimiento del numeral 7 del artículo 565 del CGP, el cual indica que se debe realizar “(...) *La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. **Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial***”; es decir, que tanto los títulos previamente constituidos y los que a futuro se vayan a constituir, deberán ser remitidos a esta Sede Judicial, que la dependencia que está conociendo del proceso de liquidación patrimonial.

En consecuencia, el auto objeto de censura habrá de mantenerse en todas y cada una de sus partes como quiera que se encuentra ajustado a derecho, por lo tanto, deviene al Despacho,

RESOLVER:

- 1. MANTENER** el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6214cc5097626a408ff46cf8d072064e7d18313561e7cdcec89130fc4120bb84**

Documento generado en 02/05/2024 02:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>